



5801739

Valledupar, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S

ACCIONADO: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00633-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

1. El día 22 de julio del año 2021, presente una querrela policiva – acción de lanzamiento por ocupación de hecho y perturbación a la posesión, a la inspección Alcaldía del Municipio de Valledupar.
2. La querrela fue presentada, porque CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S., es propietaria del lote identificado en la escritura 1242 de 03/05/2018, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-152762, cedula catastral 01040000111900130000000000, ubicado en la dirección Calle 16 con carrera 37 esquina, lote remanente 3 Urbanización Tobías Daza.
3. es de anotar, que el lote antes mencionado fue invadido por personas de identificación indeterminada, ajenas y desconocidas por la constructora que ingresaron de forma ilegal y arbitraria,, atentando y perturbando nuestro derecho al goce y uso del bien.
4. Por lo anterior y todas las eventualidades que se vienen presentando en el predio, acudimos al señor Alcalde Municipal, como primera autoridad policiva de este municipio, con el fin de desalojar el mismo de una forma sana y evitar disturbios en la comunidad y así proteger nuestros derechos al goce y uso del bien.
5. A la fecha, El señor Alcalde del municipio de Valledupar, no se ha pronunciado sobre la querrela, ni ha autorizado los procedimientos idóneos y pertinentes para realizar el desalojo del predio y que el mismo vuelva a su estado original.
6. En varias ocasiones, nos hemos desplazado a la Alcaldía con el fin de obtener la ayuda necesaria con el fin de que no se vulneren nuestros derechos y no obtenemos ninguna respuesta por parte del señor Alcalde.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha SIETE (07) de SEPTIEMBRE del (2021), notificándose a



las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

1. Se ordene al señor Alcalde del Municipio de Valledupar, que en el término de 48 horas le dé trámite a la querrela policiva, toda vez que, cuando se radico la querrela el día 22 de julio del presente año, solo había una familia invadiendo el lote de forma ilegal y en estos momentos está siendo invadido por cuatro familias mas y el número de personas sigue creciendo sin ningún control por la autoridad respectiva y vulnerando mi derecho.
2. Se tutelen nuestros derechos a la propiedad, uso y goce del bien, adicional que no se vulnere nuestro derecho a la convivencia pacífica.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la Derecho a la Propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

Las partes accionadas pese haber sido notificadas en debida forma, los mismo no contestaron a la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De acuerdo con lo dispuesto por la Carta Política y lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial subsidiario o residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la Ley.

De tal manera que, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental, podrá acudir ante los Jueces, en todo momento y lugar, para obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.



Por principio, la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial al cual pueda acudir en defensa de sus derechos. No obstante, el artículo 86 de la Constitución Política admite, con carácter excepcional, la procedencia de la acción así la persona tenga a su alcance otro medio de defensa judicial; la condición que se postula es que en tal evento la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el amparo procede igualmente cuando, revisadas las circunstancias especiales del caso, se aprecie que el medio judicial no es idóneo o eficaz para resolver el asunto objeto de controversia.

Por ello, no es suficiente la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para legitimar automáticamente la procedencia de la tutela. En otras palabras, aunque tal vulneración o amenaza constituyen un presupuesto indispensable, se requerirá además verificar la existencia y la eficacia del medio judicial de defensa al alcance del afectado¹.

Con lo anterior presente, se aborda el estudio del asunto puesto en conocimiento de esta agencia judicial, encontrando el Despacho que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la entidad tutelada **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** está vulnerando los derechos fundamentales de **CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S.**

De otra parte, han sido reiteradas las manifestaciones de la Corte al estimar que la tutela es procedente, para dirimir controversias de tipo contractual cuando se esté vulnerando un derecho fundamental; sin embargo, en el plenario se prueba que el accionante cuenta con otros medios para este tipo de vulneración.

Teniendo en cuenta que el accionante tiene otros medios de impulso dentro de la parte administrativa de informar si presenta recurso o si presenta memoriales requiriendo a la alcaldía para hacerle impulso a la solicitud agotando todo los recurso que existen, para que sea procedente la acción de tutela, ya que la tutela procede en cuanto al procedimiento de resolver el debido proceso.

El Despacho considera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver este conflicto pese haber afectación de un



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5801739

derecho fundamental, existen otros medios para conocer de ellos y la instauración de la acción de tutela se denegará ésta por improcedente, sin perjuicio de **CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S** pueda acudir a la jurisdicción ordinaria en aras de reclamar los derechos aquí pretendidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR IMPROCEDENTE* la acción de tutela instaurada por **CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S** contra **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: *Notifíquese este fallo por secretaría, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaría a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

\$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

Valledupar, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de (2021).

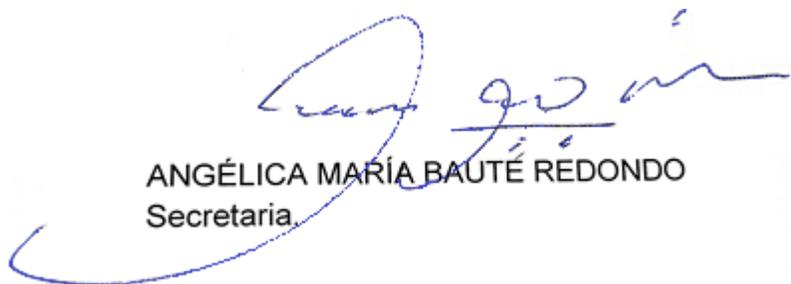
Oficio No. 1944

Señor(a):
CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S.
E. S. D.
Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S
ACCIONADO: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Rad. 20001-41-89-002-2021-00633-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S** contra **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

Valledupar, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de (2021).

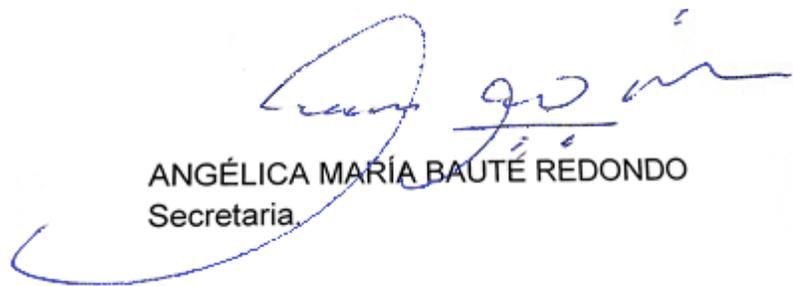
Oficio No. 1945

Señor(a):
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR .
E. S. D.
Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S
ACCIONADO: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Rad. 20001-41-89-002-2021-00633-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S** contra **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria